



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220017500
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa Ltda
Demandado	Zenith Elena Bermudez Ras
Asunto	Auto Rechaza

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 17 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Suma Sociedad Cooperativa Ltda contra Zenith Elena Bermudez Ras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3277fe6317a9ca98a55ac98b026caad326be02abe2f1742c28e044e64d5e8dc**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220021900
Demandante	Diego Fernando Navarro Valencia
Demandado	Fiduciaria Bnc S. A.
Asunto	Auto Rechaza

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Diego Fernando Navarro Valencia contra Fiduciaria Bnc S. A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4d8a9568e2a17850f894c2ffa6f97b7d5706b718615a8d944fc7a3c6d6582**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230021800
Demandante	Jorge Luis Sepúlveda Cotes
Demandado	Diego Andres Salas Parra
Asunto	Auto inadmite

Se advierte que en el acápite de las notificaciones no se indicó el correo electrónico de la parte demandada, el cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en razón a que el demandante señala como dirección electrónica para notificaciones: informacion@amoblamientourbanosm.com , laquinones@amoblamientourbanosm.com ;, no obstante, dichos correos no corresponden al demandado, sino a la empresa presuntamente donde labora.

En consecuencia, deberá indicarse la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual deberá allegarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5cb8e266d57237bbc30a116b03d405a4e2885c58aae7fd99c239e5fc471f5**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación	47001418900420230041300
Demandante	Sociedad Hermanos Bonilla Arias Ltda Nit. 891.701.444-8
Demandado	Orlando Emilio Rodríguez Guerrero CC. 12.551.366.
Asunto	Auto Admite

Subsanada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Sociedad Hermanos Bonilla Arias Ltda, a través de apoderada, contra Orlando Emilio Rodríguez Guerrero. Tramítase por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Téngase al abogado Nancy Patricia González de Shultz con T.P. 71.717, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c344e7ee3e502a18ba74820a121a1c3246476144905168ae65bc032e29b16b**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230078400
Demandante	Hilduara Osopino Gutiérrez
Demandado	Jeny Lucinda Macuna Yucuna
Asunto	Auto inadmite

Se advierte que en el acápite de las notificaciones no se indicó el correo electrónico de la parte demandada, el cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en razón a que el demandante señala como dirección electrónica para notificaciones mesan.oac@policia.gov.co, no obstante, dichos correos no corresponden a la demandada, sino a la empresa donde labora.

En consecuencia, deberá indicarse la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual deberá allegarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0052ee2b42a9ad0aad9214ce1278655b3d752cfd6fd8eedd963fbef8dc172f**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230078500
Demandante	Agencia Logística De Las Fuerzas Militares
Demandado	Sergio Luis Mejia Rudas
Asunto	Auto Inadmite

Se evidencia que la parte actora no allega prueba del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39a25c1ce46664f0a5a42ba322aced42a9241bbccc9320570b14b4469460d1**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230082200
Demandante	Cooedumag
Demandado	Esmeralda Muñoz Acuña, Humberto Perez Igirio y Lastenia Rosario Barrios Fontalvo
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV.

Por tal razón esta Agencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento, por tanto, se procederá a su rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por Cooedumag contra Esmeralda Muñoz Acuña, Humberto Perez Igirio y Lastenia Rosario Barrios Fontalvo, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c28d8ca70b5d46d0df3a12dfb4ff58c4075fad6ff42f751eae34ce01af8ba**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230082700
Demandante	Nicolas Higuera Valdes CC. 10187865
Demandado	Karen Margarita Brede Afanador CC. 1082978040
Asunto	Admisión

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple con los requisitos de Ley, por lo que se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda verbal de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio promovida por parte de Nicolás Higuera Valdes, contra Karen Margarita Brede Afanador, sobre el bien inmueble ubicado en Manzana H lote 9 Conjunto Cerrado Bosques de Bonda Calle 5 carrera 6, de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-115230, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Segundo: Inscríbase a la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Como la parte demandante manifiesta desconocer el paradero de la demandada, se ordena el emplazamiento de la señora Karen Margarita Brede Afanador, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase los datos correspondientes a la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Quinto: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en



las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaría.

Séptimo: Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-115230.

Octavo: Téngase al abogado Alfredo Francisco Torres Flórez con T.P. 203.835, como apoderado judicial de la parte demandante.

Noveno: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 13 de diciembre de 2023 , _Oficio No. 1108

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6896e8241efe45db8856b29b637ed9f63f8ee5b4b26d714cffc9cee95ff32**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230082900
Demandante	Mirileth Patricia Brito Hernandez
Demandado	Rogelio Sarmiento Valencia
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no se aporta con la demanda título ejecutivo, no hay documento que contenga obligación clara, expresa y exigible de la obligación objeto de demanda, conforme a lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Subrayado fuera del texto original

Lo anterior debido que, al momento de realizarse el mutuo no se firmó título valor y la constancia de no asistencia a audiencia de conciliación no constituye un título ejecutivo. En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Mirileth Patricia Brito Hernández contra Rogelio Sarmiento Valencia, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19fc3b876af876a22e4e5dd952be07f6add11700df0370df26c2df75e814240**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230084000
Demandante	Jiménez Flórez Y Compañía S.A.S.
Demandado	Jaime Elías Maestre Wilches
Asunto	Inadmisión

Revisada la presente demanda, encuentra este despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita el pago de la cláusula penal y de los intereses moratorios, lo cual es incompatible debido que tienen la misma finalidad, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1600. <PENNA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

En consecuencia, le corresponde a la parte actora, subsanar la presente demanda, teniendo en cuenta lo antes expuesto. Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c705b29fab6e29621d56206e51b51303ded535bf5ffa5956f048634a6920**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación	47001418900420230084200
Demandante	Octavio Portillo Gerardino
Demandado	Milton Giovanni Sabas Pelaez
Asunto	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada Octavio Portillo Gerardino, a través de apoderado, contra Milton Giovanni Sabas Peláez. Tramítase por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Téngase al abogado Jorge Orlando Duarte Riveira con T.P.352.758, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfdd46cf9bfdbf40819a33c248cd30ebef781f33933cd55d6dc9caab88777**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación	47001418900420230084300
Demandante	Octavio Portillo Gerardino
Demandado	Yeiner Rafael Pajaro Vanegas y Luis Constantino Pinedo Palacio
Asunto	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Octavio Portillo Gerardino, a través de apoderado, contra Yeiner Rafael Pajaro Vanegas y Luis Constantino Pinedo Palacio. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Téngase al abogado Jorge Orlando Duarte Riveira con T.P.352.758, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3862d9f3332a9c07cba9b79d16b234abad5ea7b42a87835ee4b00b246c79f2**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230084500
Demandante	Cooperativa De Educadores Del Magdalena Cooedumag
Demandado	Carmen Sofía Benavides Vda De Gómez.
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmite la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane el siguiente defecto, so pena de rechazo:

El Despacho observa que no se aportan los anexos demandada, el cual debe aportarse según lo dispuesto numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82b55aec5017eedf30120ea642c54aa45b0f5d1448d7796f109dfb8dc14927**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230085000
Demandante	Fundemicromag
Demandado	Xiomara Edith Sanchez Martinez y otros
Asunto	Auto Inadmite

Se evidencia que la parte actora no allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f55bb0bd7f4d8c810e0ef1a4ec2d76ee638f20279b33313a5ab1342f164944**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4003009-2008-00214-00
Demandante:	Coobolarqui
Demandado:	Megis Orozco Ayala y otros
Asunto:	Abstenerse de trámite

El 21 de julio de 2023, la parte ejecutante allega liquidación adicional de crédito, no obstante haberse puesto en traslado por secretaría, la misma se agregará al expediente sin trámite alguno en la medida en que, la actualización de la liquidación del crédito sólo es procedente cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante ella o con posterioridad se produzca la entrega de dineros al ejecutante por abonos, embargos de dineros, remate, o la solicitud de terminación del proceso por parte del ejecutado.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá **cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (negrita fuera de texto)*

(...)”

Evidenciado que dentro del presente asunto no confluye ninguno de los casos previstos en la ley, esta judicatura se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

Finalmente, es menester señalar que, si bien con anterioridad se venía dando trámite a todos los reajustes de las tasaciones del crédito, después de la revisión minuciosa del artículo 446 antes referido, la Judicatura cambia el criterio en dichos términos.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e19a5146e7d7ea57eadf9ce07bf6a2e1ecfd3021bedbe6da7a1357dc6b5fa8**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014053-009-2018-00304-00
Demandante	Cooedumag
Demandado	Yira Rosa Jiménez Cantillo
Asunto	Terminación Proceso

El representante legal de la parte demandante en este asunto presenta escrito de otorgamiento de poder al abogado José Fernando Bermúdez Pinedo, a fin de que se le reconozca personería jurídica, a lo cual se accederá por ser procedente.

Evidenciado que dentro del presente proceso se generó la orden de pago en favor de la parte demandante por valor de cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos pesos (\$55.944.200), que corresponde a la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, se estima procedente decretar dentro del presente asunto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como se hará constar más adelante, al reunirse los requisitos señalados por el artículo 461 del Código General del Proceso y por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Téngase al abogado José Fernando Bermúdez Pinedo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandato conferido.

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooedumag contra Yira Rosa Jiménez Cantillo, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)



Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 12 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1117**

Señor:

Pagador Fed Departamental

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 503 del 10 de julio de 2018. Sírvase proceder de conformidad.

[Handwritten signature]

Secretaría

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, xx de diciembre de 2023 **Oficio No. 1118**

Señor: Pagador Secretaría de Educación Departamental del Magdalena

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 351 del 22 de junio de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

[Handwritten signature]

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb0510f4f5b7bfeae5d63d417b71da196de977be467312e44e4486b08c3cb1**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	7-001-4189-00-2019-00248-00
Demandante:	Alrovilla y Compañía S.A.S.
Demandado	Jhon Gomez Jaimes
Asunto:	Niega pago de títulos

La parte demandada mediante solicitud de 22 de noviembre de 2023, requiere la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del juzgado con ocasión al proceso de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante proveído de 15 de noviembre de 2023, esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el Numeral 2º Literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, al constatar que el expediente llevaba más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

Asimismo, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

II. Consideraciones

De la revisión del expediente electrónico se advierte que los depósitos judiciales consignados a órdenes de esta agencia judicial, producto de la aplicación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, produjeron los efectos de pago y, por lo tanto, los mismos pertenecen a la parte demandante, por ello, no es procedente acceder a su entrega en favor del extremo demandado.

Por otro lado, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes para comunicar el levantamiento de las medidas decretadas, tal y como se dispuso mediante el auto de 15 de noviembre de la presente anualidad. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Negar la entrega de títulos solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como se dispuso por esta agencia judicial mediante proveído de 15 de noviembre de 2023.



Tercero: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078765b57cbdd3405c10860512ef548e1a0bd2d0edfdef10ab78b883e1240ef**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 5 de diciembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 1.610.000
Notificación \$ 30.000
Total \$ 1.640.000 (un millón seiscientos cuarenta mil pesos.)

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420190082200
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Ramón Alberto Álvarez Bernal
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el Despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna, y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito por la suma de **sesenta y un millones cuatrocientos nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$61.409.164,95)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b460ef915c72ee085756ea9291c12a0553a3b71d00bce49a4583d211939655**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-01015-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Albeiro Castro Camacho
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, examinada la misma se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses moratorios deben liquidarse a partir del 6 de septiembre de 2019 y aplicando la tasa indicada por la Superfinanciera.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se dispone:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$ 23.201.379
Intereses corrientes según la demanda	\$ 6.999.185
Intereses moratorios del 06-sep-2019 al 31-may-2023	\$ 26.793.184
Total:	\$ 56.993.748

Son: Cincuenta y seis millones novecientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7a0b838c10287656e940de420242c26ab0bc3465c8ea5bfabe030234befba**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-01136-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Demetrio Enrique Fontalvo Altamar
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, examinada la misma se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses moratorios deben liquidarse a partir del 6 de septiembre de 2019 y aplicando la tasa indicada por la Superfinanciera.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se **dispone**:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$ 11.970.239
Intereses corrientes según la demanda	\$ 7.912.833
Intereses moratorios del 06-sep-2019 al 13-sep-2023	\$ 15.329.586
Total:	\$ 35.212.658

Son: Treinta y cinco millones doscientos doce mil seiscientos cincuenta y ocho pesos.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292b177f59a34c870ca42c20141bccf1a0b4c40752e1a0865f213d20d43ecc8b**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47-001-4189004-2020-00001-00
Demandante	Félix Emilio Loaiza Miranda
Demandado	Luis Gabriel Marín Echeverría
Asunto	Solicitud Oficiar

Previo a dar continuidad al trámite del presente proceso y por ser procedente, se accede a la solicitud elevada por la curadora ad litem de la acreedora hipotecaria Mercedes Santos Arenas, en el sentido de Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, a efectos de que expidan copia de la escritura No. 2036 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se grava la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24047.

Allegado lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Santa Marta**

j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 13 de diciembre de 2023 Oficio No. 1133

Señores: **Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-20200041500
Demandante:	Fondo de Empleados Médicos de Colombia "Promedico"
Demandado:	Esther Elena Rodríguez Castillo
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, examinada la misma se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses moratorios se deben liquidar a partir del día 31 de agosto de 2020. En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se dispone:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$ 11.319.503
Intereses corrientes según la demanda	\$ 2.292.200
Intereses moratorios del 31-08-2020 al 30-sep-2022	\$ 6.592.011
Total:	\$ 20.203.714

Son: Veinte millones doscientos tres mil setecientos catorce pesos.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe6a6fb30d6e8c9c9890f1ecf56c674bca0361dce4a6744b1bc323c4777d78**
Documento generado en 13/12/2023 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00427-00
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
Demandado	Alba Lucia Cardona López
Asunto	Terminación Proceso

Evidenciado que dentro del presente proceso se generó la orden de pago en favor de la parte demandante por valor de veintiún millones quinientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$21.562.765), lo cual corresponde a la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, se estima procedente decretar dentro del presente asunto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como se hará constar más adelante, al reunirse los requisitos señalados por el artículo 461 del Código General del Proceso y por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Suma Sociedad Cooperativa Ltda. contra Alba Lucia Cardona López, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (artículo 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 14 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1112**

Señor:

Pagador Fiduprevisora Bogotá

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 679 del 4 de noviembre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 14 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1113**

Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Calarcá-Quindío

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 368 del 14 de abril de 2021, respecto del inmueble identificado con **FMI 282-11098**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96d8d4ac653f9e98c6699a08b777e6181172429e82a468084db711a474f35c**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación	470014189-004-2021-00020-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Cristina Elisa Saravia Fontalvo
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 17 de marzo de 2022, allega el apoderado judicial del extremo demandante la citación para notificación personal realizada a la demandada, señora Cristina Elisa Saravia Fontalvo, no obstante, haber sido recibida la misma y el requerimiento realizado por esta agencia judicial mediante auto de 13 de septiembre de 2021, para que notifique el mandamiento de pago, la parte actora no ha cumplido con dicha carga procesal.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se surtió el día 17 de marzo de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al



Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03755ff684f5e092a681939e7b7dd272b90c2dd832bdb2a322ae44414b819d**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00138-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coopalma
Demandado	Rosalbina Leal Cervantes Rosmari Mozo Carranza
Asunto	Terminación Proceso

Inscripción Embargo de Remanente

Se dará cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, mediante Oficio No. 1014 de 27 de octubre de 2023¹, allegado a esta agencia judicial a través del correo institucional, quedando registrado el embargo del remanente de propiedad de la demandada Rosmari Mozo Carranza, dentro del proceso ejecutivo promovido en este juzgado por Cooperativa Multiactiva Coopalma contra Rosalbina Leal Cervantes y Rosmari Mozo Carranza, con radicación 470014189004-2021-00138-00.

De la terminación del proceso

Mediante escrito de 7 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante.

Ahora, con relación al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de la demandada, señora Rosmari Mozo Carranza, se dejarán a disposición del proceso bajo el radicado 47001-4189-007-2021-00139-00, promovido por Proyectamos Caribe contra Rosmari Mozo Carranza y Rosalbina Leal Cervantes, que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Désele cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, mediante Oficio No. 1014 de 27 de octubre de 2023, allegado a esta agencia judicial a través del

¹ Archivo PDF 19 expediente electrónico



correo institucional, quedando registrado el embargo del remanente de propiedad de la demandada Rosmari Mozo Carranza, dentro del proceso ejecutivo promovido en este juzgado por Cooperativa Multiactiva Coopalma contra Rosalbina Leal Cervantes y Rosmari Mozo Carranza.

Segundo: Oficiése al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, comunicándole el cumplimiento a lo solicitado.

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa Multiactiva Coopalma contra Rosalbina Leal Cervantes y Rosmari Mozo Carranza, por pago total de la obligación.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares **decretadas respecto de la demandada, señora Rosalbina Leal Cervantes** y la devolución de títulos a la citada, si a ello hubiere lugar.

Quinto: Las medidas cautelares decretadas respecto de la también demandada, señora Rosmari Mozo Carranza, quedan a disposición del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, dentro del proceso con radicado 47001-4189-007-2021-00139-00, promovido por Proyectamos Caribe contra Rosmari Mozo Carranza y Rosalbina Leal Cervantes, conforme se indicó en la parte considerativa.

Sexto: De existir títulos judiciales producto de descuentos realizados a la señora Rosmari Mozo Carranza, se dejarán a disposición del Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Séptimo: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Octavo: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 13 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1130**

Señor:

Pagador Secretaría de Educación Departamental del Magdalena

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 435 del 18 de mayo de 2021, únicamente respecto de la señora **Rosalbina Leal Cervantes**.

La medida decretada respecto de la señora Rosmarí Mozo Carranza, queda a disposición del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, dentro del proceso Rad. 47001-4189-007-2021-00139-00, promovido por Proyectamos Caribe contra Rosmarí Mozo Carranza y Rosalbina Leal Cervantes.

Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 13 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1131**

Señores:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que fue registrada la medida de embargo del remanente de propiedad de la señora Rosmarí Mozo Carranza, quedando las medidas a disposición de ese juzgado, dentro del proceso con radicado 47001-4189-007-2021-00139-00, promovido por Proyectamos Caribe contra Rosmarí Mozo Carranza y Rosalbina Leal Cervantes.

Atentamente,

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b0f95e7d5c185bdc0a4205a0215117af1744e7c709928d292f9b436683f378**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00330-00
Demandante	Sercol
Demandado	Lenin Enrique Olarte Pérez Jessica Carolina Gómez Imitola Kelis Santiago Navarro Salcedo
Asunto	Reanudar Proceso

Evidenciado por el despacho que el término de suspensión decretado mediante auto adiado 1º de octubre de 2021, se ha cumplido, se ordena **reanudar** el presente proceso, para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente electrónico al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e160ea5c23c54d3bba7e4d9c9320fdbe7a3e7310804ce6688f428f7fae877b**
Documento generado en 13/12/2023 08:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00343-00
Demandante	Darwin Enrique Seña Flores
Demandado	Cristian Manuel Iguaran Garcia
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 25 de julio de 2022 esta judicatura ordena requerir al pagador del Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional de Colombia, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de 24 de mayo de 2021, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado Cristian Manuel Iguaran Garcia, como empleado de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 480 del 25 de mayo de 2021.

En cumplimiento a dicho auto, al día siguiente, esto es, 26 de julio de 2022, se elaboró por secretaría el Oficio No. 492 con destino al pagador de la entidad requerida.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”



Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 25 de julio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c9fd48c8c1186fe5b7507743612c4188c73e4ca0933e4fcd044d19a39a137**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00457-00
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados - Coopensionados S.C.
Demandado	Diógenes López Maestre
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 15 de noviembre de 2022, esta agencia judicial profiere auto realizando una corrección al mandamiento ejecutivo de 8 de julio de 2021, respecto del número de identidad del demandado, señor Diógenes López Mestre.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de noviembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bdcd63f8b03ad2444b276f79b8cea13a58d53b47e2a6837b34478d53976611a

Documento generado en 13/12/2023 08:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00734-00
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
Demandado	Imelda Suárez de Méndez
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 5 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Suma Sociedad Cooperativa Ltda. contra Imelda Suárez de Méndez, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 13 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1120**

Señor: Pagador Fiduprevisora

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1000 del 30 de septiembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61568b965f67808050dde3211e6d9066b69dcd51642909a8f2b890494ba310**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47-001-41-89-004-2021-00915-00
Demandante	José Esmel Orozco Santa
Demandado	Johana Del Carmen Arias Perez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 21 de junio de 2022 esta judicatura decreta el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea o llegare a poseer la demandada Johana Del Carmen Arias Perez, en cuentas corrientes, ahorros o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias allí relacionadas.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 21 de junio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del



artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1ef892bd5430ffb6cbb9f01cd9bf4136083cbd872c6504820e70d03c489c5**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 5 de diciembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 1.179.071
Notificación \$ 21.950
Total \$ 1.201.021 (un millón doscientos un mil veintiún pesos.)

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420210102200
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Breidy Augusto Villamil Ruiz
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el Despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna, y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito por la suma de **cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y dos pesos con veintiún centavos (\$42.443.342,21)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dae1b3ea5fed60be2fb07750aa53894d5799c78da15b48038ffd456300ba29**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 11 de diciembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 500.000
Notificación \$ 9.700
Total \$ 509.700 (Quinientos nueve mil setecientos pesos.)

g
Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420210106200
Demandante:	Santiago Mercado Ruiz
Demandado:	Armando Federico Perez Villareal
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el Despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna, y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito por la suma de **veinte millones ciento catorce mil trescientos setenta y tres pesos (\$20.114.373)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81724712762e83583cc999edb03d63c207a6a21d12ac5af5c61bfa5589c808a**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-01081-00
Demandante	Edificio Costa Brava
Demandado	Andreina Liliana Puello Castellanos
Asunto	Acepta desistimiento Recurso de Reposición

La parte actora mediante memorial de 7 de noviembre de 2023, presenta desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra auto de 17 de julio de la presente anualidad, por el que se declara la terminación del proceso por pago total.

Consideraciones

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*



En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, fue presentado por la apoderada del demandante antes de la decisión del fondo, se procederá a aceptar la solicitud. Sin costas para las partes.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 17 de julio de 2023, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Sin condena en costas para las partes.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6fb23f5d3a83ce451ecaf17352932a5cd18aa4a7495be7d31fb988f8f2c678**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación	47001418900420210109800
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Magnolia Bohórquez Peña
Asunto	Terminación proceso

Por escrito allegado el 23 de agosto del actual año, la apoderada de la parte actora solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P para acceder a dicha solicitud, se

Resuelve

Primero: Decretar la Terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por Banco Davivienda S.A. contra Magnolia Bohórquez Peña, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

Tercero: Se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de Banco Davivienda S.A.

Cuarto: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas y Competencia Múltiple De Santa Marta</p> <p>Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar</p> <p>Santa Marta, 13 de diciembre 2023 Oficio No. <u>1119</u></p> <p>Señores: <u>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta</u></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1364 del 16 de diciembre de 2021, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-121784. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaria</p>

Rad. 47001418900420210109800

prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace7e33bbe4a752ef61903497cc7ef34f425543103d89a5c38c961c3e9a7c6d**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00381-00
Demandante	Marlon Fernández Cortes
Demandado	Leticia María Rodríguez Barros Robert Antonio Rodríguez Barros
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 1° de diciembre de 2023, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Marlon Fernández Cortes contra Leticia María Rodríguez Barros y Robert Antonio Rodríguez Barros, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08e7917b2743361bdc25b194255de2df3dc4d5e47111d4393880ec11ae9dcb**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2023-00260-00
Demandante	Credivalores
Demandado	Sandra Liliana Leal Cervantes
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 4 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Credivalores contra Sandra Liliana Leal Cervantes, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 13 de diciembre de 2023 Oficio No. 1121

Señores: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 983 del 24 de octubre de 2023, respecto del inmueble distinguido con el FMI No. **080-54883**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972543ae87a8971553842d9999d2bdf3417dd9552936e2f75bd8e821eb53b01c**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2023-00308-00
Demandante	Edificio Banco de Bogotá PH
Demandado	Bancolombia S.A.
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 29 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Edificio Banco de Bogotá PH contra Bancolombia S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, xx de diciembre de 2023 **Oficio No. 1115**

Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 629 del 25 de julio de 2023, respecto del inmueble identificado con **FMI No. 080-119437**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041340ef53ed150c02822c91c98967dd693b7ff67c2aced68369971909bb1238**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230046500
Demandante	Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 14 de noviembre de 2023, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal contra Banco Davivienda S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 12 de diciembre de 2023 **Oficio No. 1114**

Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 895 del 3 de octubre de 2023, respecto del inmueble identificado con **FMI 080-107239**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcdadb784e41f3a1880c7271768d20865f80e145671258f2beacdaa3077e134**

Documento generado en 13/12/2023 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230018200
Demandante	Roberto Carlos Rangel López
Demandado	Sistemas Integrales de Seguridad Electrónicas Ltda
Asunto	Corrige auto

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido por esta agencia en fecha 24 de agosto de 2023, en el siguiente aspecto:

- Se corrija el nombre de las partes en el numeral primero de la parte resolutive, a que libra Mandamiento de Pago a favor de Transillantas S.A.S, contra Materiales Y Triturados Del Norte S.A.S. por la suma de novecientos sesenta y tres mil novecientos pesos M/C (\$963.900), siendo que el demandado es la empresa Sistemas Integrales de Seguridad Electrónicas Ltda., y el demandante es Roberto Carlos Rangel López.

Por con siguiente se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse.

En ese orden de ideas, considera el despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que las correcciones pretendidas por la parte ejecutante influyen significativamente en la parte resolutive del auto de calenda 24 de agosto de 2023. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Corrijase el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

"Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Roberto Carlos Rangel López contra Sistemas Integrales de Seguridad Electrónicas Ltda por la suma de novecientos sesenta y tres mil novecientos pesos M/C (\$963.900), por concepto de capital insoluto de la factura No. 944, más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal"



Segundo. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365a3cdfd1d158da70e132cd1414bbdc9da9a3ee07658d6bd067c30d47fb7e49

Documento generado en 13/12/2023 10:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230047600
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	María Adelaida Rodríguez Toro
Asunto	Corrige auto

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido por esta agencia en fecha 3 de octubre de 2023, en el siguiente aspecto:

Corregir el numeral primero mediante el cual se libró mandamiento por la suma de dieciocho millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos trece pesos (\$18.555.213), siendo el valor correcto: veinte millones trescientos treinta y seis mil seis pesos (\$20.336.006)

Así, y procediendo a verificar el contenido del mandamiento de pago objeto de la corrección, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto se verifica que en la pretensión de la misma figura como capital veinte millones trescientos treinta y seis mil seis pesos (\$20.336.006)

En ese orden de ideas, considera el despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que las correcciones pretendidas por la parte ejecutante influyen significativamente en la parte resolutive del auto de fecha 10 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Corríjase el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

*“**Primero.** Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Banco Caja Social BCSC contra María Adelaida Rodríguez Toro por la suma de **veinte millones trescientos treinta y seis mil seis pesos (\$20.336.006)** como capital más intereses remuneratorios y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.”*

Segundo. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.



Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e7699ac9a17b00085efe311fe027dc2fa7c2b666f019f22f81702fd72a430b**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230074500
Demandante	Cooperativa De Educadores Del Magdalena (Cooedumag)
Demandado	Orista Esther Floraison Gonzalez, Luisa Yaneth Lampis Gasparin Y Jorge Floraison Gonzalez
Asunto	Mandamiento de pago

Revisada la presente demanda, se evidencia que reúne los requisitos legales exigidos, acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, y conforme a lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se libraré el mandamiento de pago solicitado. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la Cooperativa De Educadores Del Magdalena (Cooedumag) contra Orista Esther Floraison Gonzalez, Luisa Yaneth Lampis Gasparin Y Jorge Floraison Gonzalez, por la suma de **nueve millones setecientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos (\$9.769.162)** como capital, más intereses corrientes a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Segundo. Ordenar a los ejecutados, para que pague al ejecutante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Limítese el embargo hasta la suma de catorce millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos (**\$21.514.404**).

Cuarto. Tener al abogado Angélica Paola Manjarres Lozada con T.P. 399.758 como apoderada judicial de la parte demandante

Quinto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36de06ae606eca7eec9c8947c252a494c68998f55c4b2afd467dc20cd2d6342**

Documento generado en 13/12/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>